



EB 2015/016

Resolución 33/2015, de 12 de marzo de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Limpieza de edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Alegría – Dulantzi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de febrero de 2015, la empresa UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A. (en adelante, “UNI2”) interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Limpieza de edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Alegría – Dulantzi.

El expediente administrativo y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (OARC / KEAO) el 20 de febrero de 2015.

SEGUNDO: El 26 de febrero de 2015 se solicitaron alegaciones a los interesados, no recibéndose ninguna.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44.4. a) del TRLCSP, queda acreditada en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don H. N.V que comparece en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: El Ayuntamiento de Alegría - Dulantzi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los motivos impugnatorios aducidos por el recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) A la recurrente no se le ha valorado un aspecto recogido en su memoria técnica, concretamente el Plan de Igualdad, que sí se ha valorado a la empresa GARBIALDI con 2 puntos; esta valoración hubiera supuesto la adjudicación del contrato a su favor. Entiende que se ha infringido el principio de igualdad de trato a todos los licitadores.

b) La empresa adjudicataria no cumple con la limitación de páginas establecida en el Pliego, por lo que concurre con ventaja respecto a sus competidores que sí han cumplido dicha limitación; en concreto, lo que debe ir en 20 páginas, la adjudicataria lo presenta en 44 páginas.



c) Finalmente, solicita la anulación del acto impugnado, la revisión de la puntuación de la recurrente y la adjudicataria y la retroacción de actuaciones para efectuar una nueva valoración. Subsidiariamente, si se hubiera firmado el contrato sin respetar los plazos de interposición del recurso, se solicita la anulación del contrato y la revisión de las puntuaciones.

SÉPTIMO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso por los motivos que a continuación se resumen:

a) Lo que se ha valorado en la oferta de otra empresa es la propuesta concreta, es decir, que la contratación de operarios en todas las categorías se realizará al 50% entre hombres y mujeres, no el mero hecho de disponer de un plan de igualdad. Además, sí se han valorado aspectos del plan de igualdad del recurrente, como la flexibilidad horaria. La oferta del recurrente no especifica las mejoras aplicables al contrato licitado.

b) La oferta del adjudicatario no infringe el límite de espacio establecido en los Pliegos, porque se transcribe el pliego de condiciones técnicas y no se describe el plan de trabajo. Dicho plan de trabajo comienza en la página 29 y finaliza en la página 43, por lo que no se supera el límite de 20 páginas.

OCTAVO: Antes de entrar en la reclamación sobre la valoración de los criterios de adjudicación, conviene recordar el criterio de este órgano resolutorio sobre el uso de la discrecionalidad técnica en la elaboración de los informes que motivan la adjudicación del contrato. Así, en diversas resoluciones del OARC/KEAO (ver, por todas, la Resolución 17/2015) se ha manifestado que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede



centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “*núcleo material de la decisión*”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Delimitado el ámbito en el que este Órgano puede actuar, se observa que la impugnación versa sobre la valoración del criterio “Mejoras en las condiciones laborales de los / las trabajadores / as que van a prestar el servicio”, ponderado con un máximo de 10 puntos; concretamente, el recurrente alega que no se le ha valorado el Plan de igualdad aportado, usando un criterio contrario al aplicado a otro licitador, al que se le valoró con 2 puntos. Revisado el informe técnico que sustenta la valoración, consta que se reduce a la enumeración de diversos aspectos de las ofertas y a una atribución de puntuaciones, pero sin que exista una explicación del proceso lógico que ha finalizado en dicha atribución y sin que existan elementos valorativos en los que se refleje el juicio que le merecen dichos aspectos; es decir, no hay una especificación que vincule las puntuaciones y el contenido de las ofertas. Centrándonos en el caso concreto denunciado por el recurso, los 2 puntos de GARBIALDI se justifican con la mención “Plan de igualdad”, lo que es totalmente insuficiente para cumplir con el requisito de la motivación. Dado que la motivación tiene, entre otras, la función de permitir que los operadores jurídicos puedan verificar la adecuación del acto a la normativa aplicable (en este caso, los principios del TRLCSP y los pliegos de la licitación), esta insuficiencia tiene como consecuencia que los interesados (en este caso, el recurrente) no pueden interponer un recurso fundado (artículo 151.4 TRLCSP) y que este OARC / KEAO no puede emitir opinión alguna sobre el ajuste legal de la adjudicación ni sobre la viabilidad del motivo de impugnación. En este sentido, debe recordarse que la explicación aportada por el poder adjudicador en su informe no satisface el requisito de motivación porque no subsana la indefensión que produce la falta de soporte lógico del acto de adjudicación. Dicha indefensión, y



la falta de una base sobre la que este Órgano pueda pronunciarse, solo pueden enmendarse anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones para que la adjudicación se motive adecuadamente y se notifique en consecuencia, abriéndose un nuevo plazo para recurrir. Debe aclararse que la retroacción no permite una nueva valoración ni una alteración de su base fáctica o de la puntuación, sino que pretende solo que se exponga la explicación que vincule ambas.

NOVENO: Por lo que se refiere a la superación del límite de espacio que denuncia el recurso, la Cláusula Décima de los Pliegos establece como criterio de adjudicación el Plan de Trabajo, “debiendo describir cómo se va a prestar el servicio, incluyendo por cada edificio: horario de limpieza y personal asignado con las horas de dedicación.”; se añade que “el plan no debe superar los 20 folios por una cara.” Analizada la oferta del adjudicatario, se observa que la información que la documentación titulada “Plan de Trabajo”, que efectivamente recoge los extremos previstos en la citada Cláusula Décima, figura entre las páginas 28 y 44, por lo que no se ha sobrepasado el límite de espacio marcado por los Pliegos. Por lo tanto, el motivo de impugnación debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UNIÓN INTERNACIONAL DE LIMPIEZA, S.A. contra la adjudicación del contrato “Limpieza de edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Alegría – Dulantzi, anulando la adjudicación y



ordenando la retroacción de actuaciones para que se dicte y notifique una nueva adjudicación motivando la puntuación atribuida en aplicación del criterio “Mejoras en las condiciones laborales de los / las trabajadores / as que van a prestar el servicio” en los términos expresados en el Fundamento de Derecho octavo.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko martxoaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de marzo de 2015